



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
VICERRECTORIA DE RECURSOS UNIVERSITARIOS

Villavicencio, 07 de mayo de 2026

Doctor:

WILSON FERNANDO SALGADO CIFUENTES

Vicerrector de Recursos Universitarios.

Asunto: **RESPUESTA A OBSERVACIONES JURÍDICAS DENTRO DE LA CONVOCATORIA PRIVADA N° 006 DE 2026**, cuyo objeto es: **CONTRATAR LAS PÓLIZAS DE SEGUROS REQUERIDAS POR LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, COMO TOMADORA Y/O ASEGURADA, SEGÚN SEA EL CASO, PARA PROTEGER SUS BIENES (MUEBLES E INMUEBLES), PERSONAS E INTERESES PATRIMONIALES, ASÍ COMO AQUELLOS POR LOS QUE SEA O FUERE LEGALMENTE RESPONSABLE O LE CORRESPONDA ASEGURAR EN VIRTUD DE DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL.**

Cordial saludo:

De conformidad con el traslado respectivo dentro del término establecido en el cronograma del pliego de condiciones de la convocatoria privada N° 006 de 2026 y Numeral 8.1 ACLARACIONES AL PLIEGO, me permito dar respuesta a las observaciones de carácter jurídico radicadas por algunos de los proponentes invitados, así:

1. **ANDREA DANIELA DORATO LÓPEZ**, en calidad de Técnico de Cumplimiento y Licitaciones de LA **EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO**, de fecha 05/05/2026 hora: 15:39 pm, radicadas mediante correo electrónico Licitaciones.Equidad@laequidadseguros.coop, en donde manifiesta:

OBSERVACIÓN N° 2:

2.1. MULTAS Y CLÁUSULA PENAL:

"En materia atinente al Contrato Estatal de Seguro, el Art 17 de la ley 1150 de 2.007 no modificó las excepciones que traía el parágrafo del Art 14 de la ley 80 de 1.993 y en consecuencia, este artículo 17 de la ley 1150 de 2.007 será aplicable a todos los contratos estatales, excepción hecha de aquellos contratos expresamente excluidos de la aplicación de exorbitancia, como en efecto lo son los contratos de: Cooperación Internacional, de Empréstito, los interadministrativos, las Donaciones, los Arrendamientos, los celebrados por las EICE y las SEM, los Contratos de Seguro..."

Así las cosas, de acuerdo con lo consagrado en el artículo o 14 de la ley 80 de 1993 las cláusulas exorbitantes se entienden incluidas así no se hayan hecho explícitas en el contrato, sin embargo, en contratos distintos como el de seguro no es posible ni facultativamente pactarlas en el contrato; e inclusive en el parágrafo de esta disposición legal se exceptúa expresamente la posibilidad de incluir estas cláusulas en "los contratos de seguro tomados por entidades estatales". Por consiguiente, no solo es claro sino además una imposición legal, que para los contratos de seguro que celebren las entidades estatales no se incorporen las cláusulas exorbitantes, razón por la cual solicitamos eliminar las cláusulas en mención."

Respuesta: La Universidad de los Llanos, es una Institución de Educación Superior del orden nacional, con autonomía universitaria, la cual fue consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, norma que además señaló que esta debe ser garantizada por el Estado, de modo que el legislador debe establecer



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
VICERRECTORIA DE RECURSOS UNIVERSITARIOS

un régimen especial para las universidades del Estado. En desarrollo de dicha autonomía, las universidades pueden adoptar y regirse por sus propios estatutos, como ocurre con la Universidad de los Llanos.

La Ley 30 de 1992 en su Título III Capítulo VI, estableció los parámetros a seguir en relación con el régimen de contratación y control fiscal de las universidades oficiales, así como previó, que los contratos que celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos

Así pues, el Artículo 55 y 58 de la Resolución Rectoral N° 0685 de 2021 "Manual de Contratación de la Universidad de los Llanos", establece:

"ARTÍCULO 55. CLÁUSULAS ESPECIALES. *La Universidad de los Llanos podrá incluir y aplicar en los contratos que celebra, las cláusulas de caducidad y penal pecuniaria, así como establecer multas, y los principios de modificación, interpretación, terminación y liquidación unilateral. Las cláusulas de que trata el presente artículo se entenderán incluidas en el cuerpo de los contratos, si se hubiere omitido insertarlas. (...)*

Parágrafo: Previo a aplicar o hacer efectiva alguna de las cláusulas excepcionales, la Universidad de los Llanos deberá tomar medidas que garanticen el debido proceso y derecho de defensa del contratista y su garante "

"ARTÍCULO 58. MULTAS: *Cuando durante el plazo de ejecución del contrato, se presente por parte del contratista incumplimientos parciales al clausulado pactado, la Universidad podrá imponerle multas sucesivas a fin de exhortarlo a cumplir en adelante con sus obligaciones contractuales. Las multas podrán ser del cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de la obligación contractual incumplida o del valor total del contrato, según aplique, y se podrán imponer mientras persista el incumplimiento, sin que sumadas superen el veinte por ciento (20%) del valor total del contrato".*

Se indica que el Literal f) del Artículo 13 de la Resolución Rectoral N° 0685 de 2021 "Manual de Contratación de la Universidad de los Llanos", establece:

"ARTÍCULO 13. DEBERES DE LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS. La Universidad tendrá a su cargo el cumplimiento de los siguientes deberes:

f) Respetar el derecho del debido proceso y de defensa del contratista, en aquellos casos en los que la Universidad pretenda imponer multas o sanciones, y hacer efectivas garantías.

Que así también, el Artículo 62 ibidem, establece el procedimiento para declarar el incumplimiento del contrato, imponer multas, hacer efectiva la cláusula penal y decidir la declaratoria de caducidad, por lo que la Universidad deberá adelantar dicho trámite, a fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del contratista y su garante. Por último, ninguna imposición de multas o aplicación de cláusulas excepcionales podrán ir en contra de los derechos al debido proceso y de defensa del contratista, por lo cual existe un procedimiento en caso de hacer efectiva alguna de dichas cláusulas, lo que hace que su aplicación no sea automática.

Por lo anterior, **NO SE ACEPTA** la observación y se mantiene en lo establecido en el pliego de condiciones.

2.2. FACTURACIÓN ELECTRONICA:

"Atendiendo el Decreto 358 de 2020 el cual reglamenta "Los artículos 511, 615, 616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y 183 de la Ley 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria." Agradecemos confirmar el correo de facturación electrónica".



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
VICERRECTORIA DE RECURSOS UNIVERSITARIOS

Respuesta: Se informa que el correo de facturación de la Universidad de los Llanos, es facturacion@unillanos.edu.co

2.3 INFORMACIÓN SOBRE EL ASESOR DE SEGUROS:

“Acorde al Código de Comercio, solicitamos respetuosamente a la entidad, que se sirva informar a los interesados en presentar la oferta, el nombre del asesor de seguros que a la fecha se encuentra asesorando a la Entidad en la ejecución del presente proceso de selección, específicamente, el nombre de la persona natural o la razón social de la persona jurídica que ha colaborado en la estructuración de los estudios previos, proyectos de pliegos, pliegos definitivos, y que apoyará en la evaluación, en particular la de aspectos técnicos, además que prestará su asesoría en todo el manejo del presente programa de seguros y atención de siniestros durante la ejecución del contrato. La anterior solicitud se fundamenta en los siguientes aspectos Legales:

a) Según el artículo 1341 del Código de Comercio Colombiano, norma que regula los casos en los cuales es pertinente el pago de comisiones por parte de las aseguradoras, y la cual establece únicamente la obligación de éstas últimas de pagar comisión a los intermediarios que efectivamente hayan colaborado en la consecución del negocio. El cual reza: “El corredor tendrá derecho a su remuneración en todos los casos en que sea celebrado el negocio en que intervenga. Cuando en un mismo negocio intervengan varios corredores, la remuneración se distribuirá entre ellos por partes iguales, salvo pacto en contrario.” b) Es importante que la entidad contratante tenga en cuenta que en caso de adjudicación y una vez expedido el programa de seguros objeto de la presente contratación, la aseguradora no podrá realizar ingreso o modificación alguna de intermediario para el negocio, pues de ocurrir ello, no se generará pago de comisiones al nuevo intermediario que no intervino en la consolidación y asesoramiento del mismo. Es importante aclarar que la Entidad tiene la potestad de elegir su intermediario de seguros mediante, carta de nombramiento, contrato de prestación de servicios profesionales, concursos de méritos o licitación pública, lo anterior debido a que no existe normatividad, ley o artículo que lo impida, así mismo, los conceptos dados por la Agencia Colombia Compra Eficiente no tienen un carácter vinculante obligatorio”.

Respuesta: Se indica que nuestro asesor de seguros es SEGUROS LA VICTORIA LTDA NIT. 900.695.172-5.

2.4. PAGO DE ESTAMPILLAS E IMPUESTOS:

“Agradecemos a la Entidad informar si aplica el pago de impuestos, estampillas municipales y/o departamentales y en caso de ser afirmativo, agradecemos indicar cuál es su porcentaje. Así mismo, nos indiquen la forma de pago de estas”.

Respuesta: La Universidad de los Llanos, no aplica impuestos, pero es agente de retención, por lo tanto, estamos en la obligación de realizar retención en la fuente de los Impuestos Nacionales y Territoriales. No se aplican estampillas por la naturaleza de la entidad. Sin embargo, se informa que específicamente, por la naturaleza del contrato de seguro, la Universidad de los Llanos, no aplica impuesto ni retención alguna.

2. MARIA IVED VERGARA GARZÓN, Gerente Sucursal Villavicencio, LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS, de fecha 06/05/2026 hora: 16:50 pm, radicadas mediante correo electrónico monica.parra@previsora.gov.co , en donde manifiesta:

OBSERVACIÓN 12: “En página 14 del documento publicado como “9- PLIEGO DE CONDICIONES TODO RIESGO ABRIL 2026” detallan por favor publicar el anexo 1 de aceptación de condiciones técnicas puesto que el anexo 1 corresponde a carta de presentación”.



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
VICERRECTORIA DE RECURSOS UNIVERSITARIOS

ACEPTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS CONDICIONES

Las reglas aplicables a la presentación de la propuesta, evaluación y rechazo, entre otros, de las Propuestas Comerciales están contenidas en estos TÉRMINOS DE REFERENCIA DEL PLIEGO DE CONDICIONES. EL PROPONENTE, con la sola presentación de su propuesta comercial y la firma del Anexo 1 las aceptan.

Respuesta: La aceptación e interpretación de las condiciones, hace referencia a que los invitados a participar en la presente convocatoria y que desean presentar propuesta, deberán cumplir con el requisito habilitante de presentar debidamente suscrito el ANEXO N°01 que corresponde a la CARTA DE PRESENTACIÓN, el cual se encuentra debidamente publicado como anexo en el PLIEGO DE CONDICIONES y que contiene una serie de declaraciones, tales como:

"Así mismo, declaro personalmente o en nombre de la firma que represento:

▣ Que, en caso de ser favorecidos con la adjudicación, suscribiré el contrato respectivo, obligándome a constituir las garantías correspondientes.

▣ Que he estudiado el pliego de condiciones de la presente convocatoria y sus anexos aceptando integralmente los requisitos y condiciones en ellos contenidos, y que acepto y entiendo el contenido de la invitación.

▣ Que la información dada en los documentos y anexos incluidos en esta oferta garantiza la veracidad de las informaciones y datos de la oferta.

▣ Que la vigencia de la propuesta es de noventa (90) días calendario.

▣ Que no condiciono la presente oferta, mediante un ofrecimiento

▣ No hallarme incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades señaladas por la Constitución, la Ley 80 de 1993 y sus normas reglamentarias y complementarias, la Ley 1474 de 2011, que me impidan participar en la presente contratación y suscribir el contrato.

▣ Que autorizo las notificaciones pertinentes del presente proceso, a través del correo electrónico: _____@_____; y que las mismas, para todos los efectos, se entiendan surtidas a partir del día siguiente hábil al del envío"

Por lo anterior, el documento que está publicado como **ANEXO N° 01. CARTA DE PRESENTACIÓN**, es el documento correcto que da la certeza de que el proponente ha estudiado el pliego de condiciones de la presente convocatoria y sus anexos aceptando integralmente los requisitos y condiciones en ellos contenidos, y que acepta y entiende el contenido de la invitación, por lo que no hay lugar a publicar ningún documento denominado **"aceptación de condiciones técnicas"**.

Por lo anterior, **NO SE ACEPTA** la observación y se mantiene en lo establecido en el pliego de condiciones

OBSERVACIÓN 15:

"Por favor publicar el RUT"

Respuesta: Se procede a publicar el Registro Único Tributario (RUT) de la Universidad de los Llanos, para conocimiento de los invitados.

Por lo anterior, **SE ACEPTA** la observación y se procede con la publicación del documento respectivo. Se mantiene en lo establecido en el pliego de condiciones, por lo que la publicación respectiva no genera alteración alguna al pliego de condiciones.



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
VICERRECTORIA DE RECURSOS UNIVERSITARIOS

OBSERVACIÓN 16:

“Indicar el correo electrónico habilitado para el envío de su factura electrónica para realizar el respectivo pago”

Respuesta: Se informa que el correo de facturación de la Universidad de los Llanos, es facturacion@unillanos.edu.co

OBSERVACIÓN 17: CRONOGRAMA. Página 2

“Solicitamos respetuosamente a la entidad aclarar las fechas y horas establecidas para el avance del presente proceso, teniendo en cuenta que se evidencia lo siguiente: No se indican los tiempos para la expedición de adendas de acuerdo con el texto en mención. Según lo establecido en el Decreto 1082 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.2.2.1. “La Entidad Estatal debe publicar las Adendas en los días hábiles, entre las 7:00 a. m. y las 7:00 p. m., a más tardar 1 día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas a la hora fijada para tal presentación”, por ende, para este caso agradecemos establecer en el pliego de condiciones definitivo que a más tardar el día Viernes 21 de Julio de 2017 a las 4:30 pm se publicarán adendas, con el fin de garantizar lo dispuesto en la ley 80 de 1993 en el numeral 5 del artículo 24”.

Respuesta: La Universidad de los Llanos, es una Institución de Educación Superior del orden nacional, con autonomía universitaria, la cual fue consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, norma que además señaló que esta debe ser garantizada por el Estado, de modo que el legislador debe establecer un régimen especial para las universidades del Estado. En desarrollo de dicha autonomía, las universidades pueden adoptar y regirse por sus propios estatutos, como ocurre con la Universidad de los Llanos.

La Ley 30 de 1992 en su Título III Capítulo VI, estableció los parámetros a seguir en relación con el régimen de contratación y control fiscal de las universidades oficiales, así como previó, que los contratos que celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos

Así pues, la Resolución Rectoral N° 0685 de 2021 es el Manual de Contratación de la Universidad de los Llanos, y por tanto es la norma especial expedida para adelantar sus procesos de contratación, por tanto, el pliego de condiciones, establece lo concerniente a la suscripción, contenido y publicación de las adendas, así:

“8.2 ADENDAS.

La Universidad de los Llanos puede modificar los pliegos de condiciones a través de adendas, que deben ser expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar propuestas.

El cronograma también podrá modificarse, una vez vencido el término para presentar las ofertas y antes de la adjudicación del contrato.

Las adendas deberán publicarse en días hábiles y horarios laborales de la Universidad, a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar propuestas, teniendo en cuenta para tal fin, la hora fijada para la presentación de estas.

El Vicerrector de Recursos Universitarios o quien haga sus veces, previa recomendación del comité evaluador o grupo de apoyo de contratación, podrá expedir ADENDAS en las que se puedan modificar o adicionar los



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
VICERRECTORIA DE RECURSOS UNIVERSITARIOS

pliegos de condiciones. En el evento en que se efectúen cambios al presente pliego de condiciones, éstos serán realizados oficialmente mediante adendas, los cuales pasarán a formar parte de los mismos”.

Respecto a la siguiente descripción: “por ende, para este caso agradecemos establecer en el pliego de condiciones definitivo que a más tardar el día Viernes 21 de Julio de 2017 a las 4:30 pm se publicarán adendas, con el fin de garantizar lo dispuesto en la ley 80 de 1993 en el numeral 5 del artículo 24”, no resulta entendible para la entidad, por lo que se presume que es un error en la digitación.

OBSERVACIÓN 18: OBJETO. Página 6

4. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO

La Universidad de los Llanos, quien en adelante se denominará para efectos contractuales LA UNIVERSIDAD, está interesada en seleccionar al CONTRATISTA bajo la modalidad de CONVOCATORIA PRIVADA, en los términos que se señalan dentro del presente pliego y de acuerdo a lo normado en el Acuerdo Superior N° 027 de 2020 y la Resolución Rectoral No. 0685 de 2021, estudio de conveniencia y oportunidad y anexos relacionados.

OBJETO: CONTRATAR LAS PÓLIZAS DE SEGUROS REQUERIDAS POR LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, COMO TOMADORA Y/O ASEGURADA, SEGÚN SEA EL CASO, PARA PROTEGER SUS BIENES (MUEBLES E INMUEBLES), PERSONAS E INTERESES PATRIMONIALES, ASÍ COMO AQUELLOS POR LOS QUE SEA O FUERE LEGALMENTE RESPONSABLE O LE CORRESPONDA ASEGURAR EN VIRTUD DE DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL.

“De manera atenta se le solicita a la Entidad aclarar cuáles son las condiciones básicas obligatorias bajo las cuales los proponentes deberán presentar oferta en estas pólizas no determinadas, puesto que, de la lectura del Pliego de Condiciones, no se determina ni las características del riesgo a contratar, ni el número de contratos a garantizar en materia de cumplimiento, ni los amparos pretendidos (calidad, Cumplimiento, Anticipo, etc.). Por ende, a todas luces estamos frente a un ofrecimiento de extensión ilimitada: esto es, se están solicitando pólizas de cumplimiento abierto, general y sin determinar el o los contratos a los cuales acceden. Por lo tanto, es un ofrecimiento ilimitado o indeterminado, inaceptable por la legislación contractual del Estado.

Sobre el particular y en materia de Transparencia y Selección verdaderamente Objetiva ha establecido el legislador una carga negociar en cabeza de la Administración que fracciona los Pliegos de Condiciones, en cuanto que es su deber elaborarlos mediante disposiciones o reglas claras, objetivas, completas y precisa que permitan ofrecimientos de la misma índole. Igualmente, y en la misma disposición establece la Ley 80 de 1993 la figura de la ineficacia de pleno derecho de las disposiciones de los Pliegos y de los Contratos para los casos en que se contrarie lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 24 de la mencionada Ley.

Dice la norma en comento:

5o. En los pliegos de condiciones o términos de referencia: a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección. b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso. c) Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato. d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren. e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad. f) Se definirá el plazo para la liquidación del contrato, cuando a ello hubiere lugar, teniendo



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
VICERRECTORIA DE RECURSOS UNIVERSITARIOS

en cuenta su objeto, naturaleza y cuantía. Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos o términos de referencia y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renunciaciones a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados.

Si en materia de Cumplimiento entendemos que el amparo subyace de la celebración y ejecución de un contrato, resulta cuando menos ilógico, y por qué no antijurídico, que la entidad que solicita el Amparo no determine y limite claramente cuál o cuáles son los contratos que el Asegurador habrá de garantizar, y por el contrario deje abierto este aspecto, donde a todas luces no se puntualiza cuál es el interés asegurable, ni mucho menos el objeto del contrato de seguro de cumplimiento.

Consideramos pues que, en virtud del principio de la Planeación, las entidades públicas no pueden establecer de manera indeterminada y al arbitrio de la suerte el objeto del contrato a celebrar, como en este caso evidentemente se deja indeterminado e ilimitado.

Por lo anterior, agradecemos se aclare que las pólizas de cumplimiento y demás para contratos y/o convenios interadministrativos y demás pólizas no determinadas que lleque a requerir la entidad, se expedirán siempre y cuando sean entregados todos los documentos que respaldan la póliza según sea el caso y que estos se ajusten a las políticas de la compañía aseguradora”.

Respuesta: Se indica que las condiciones básicas obligatorias bajo las cuales los proponentes deben presentar la respectiva oferta se encuentran establecidas en el ANEXO denominado FICHA TÉCNICA, en la cual se evidencian las coberturas básicas, amparos básicos, cláusulas básicas, exclusiones y demás condiciones técnicas requeridas.

Así mismo, se hace saber que una aseguradora no puede conocer los pormenores de los contratos, anticipos o daños en una póliza de cumplimiento estatal requiere diferenciar el riesgo asegurado (objeto de la cobertura) de la ejecución contractual (hechos propios del asegurado), por cuanto, la aseguradora no es interventora ni supervisora del contrato, sino garante de un riesgo aleatorio basado en la documentación aportada.

El asegurado es quien debe demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. La aseguradora no tiene la obligación de investigar activamente la ejecución, sino de indemnizar si se demuestra el siniestro bajo los términos de la póliza. (*Carga de la Prueba, Art. 1077 Código de Comercio*).

El seguro no puede enriquecer a la Universidad de los Llanos. Si la entidad no reporta oportunamente o no detalla la cuantía del daño, la aseguradora no puede adivinar el impacto real del incumplimiento. El riesgo es "el incumplimiento de las obligaciones contractuales". La aseguradora garantiza el resultado final, como, por ejemplo: inversión del anticipo, cumplimiento de actos administrativos, no cada acto administrativo intermedio, como aprobación de órdenes de pago, cambio de cronogramas que realiza la entidad estatal.

Al momento de expedir la póliza, la aseguradora confía en la información documental. Los cambios en la ejecución (adiciones, prorrogas, modificaciones de anticipos) sin reporte oportuno a la aseguradora implican que la entidad estatal asumió el riesgo de tales modificaciones.

La entidad estatal no puede reclamar por daños que ella misma causó o que no son consecuencia directa del riesgo amparado. Si la entidad estatal conocía el incumplimiento de hitos, no pagó la prima o no reportó las modificaciones contractuales, no puede pretender transferir ese riesgo a la aseguradora.

Por lo anterior, **NO SE ACEPTA** la observación y se mantiene en lo establecido en el pliego de condiciones.



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
VICERRECTORIA DE RECURSOS UNIVERSITARIOS

OBSERVACIÓN 19: Literal E. ACREDITAR QUE SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE APORTE A LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCAL. Página 16.

"Se le solicita a la entidad de manera respetuosa permitir a los posibles oferentes acreditar el numeral arriba mencionado CON FORMATO LIBRE.

Respuesta: Se informa que el Literal E), no está supeditado a la suscripción de algún anexo publicado, sino por el contrario, solo se indica lo mínimo que debe contener el certificado y/o manifestación dependiendo de lo que aplique para la entidad que pretenda presentar propuesta y lo mínimo que se tendrá en cuenta a la hora de evaluar el documento.

Por lo anterior, **NO SE ACEPTA** la observación y se mantiene en lo establecido en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 22: REGISTRO ÚNICO PROPONENTE - RUP

"En lo que respecta a la regulación del el Registro Único de Proponentes (en adelante "RUP"), el artículo 6° de la Ley 1150 de 2007, modificado por el Decreto Ley 019 de 2012, establece lo relacionado con la acreditación y verificación de las condiciones habilitantes de los proponentes y la calidad de plena prueba del certificado.

El ordenamiento jurídico para verificar las condiciones de los proponentes que participan en los procesos de selección de contratistas del Estado creo el RUP. Ahora bien, el artículo 6° de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 221 del Decreto Ley 019 de 2012, dispone: "ARTÍCULO 6o. DE LA VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS PROPONENTES. <Artículo modificado por el artículo 221 del Decreto Ley 019 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal. No se requerirá de este registro, ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos de mínima cuantía; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes. En dicho registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente y su clasificación. 6.1. Del proceso de inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP). Corresponderá a los proponentes inscribirse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro. El certificado de Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro. (...)." (Resaltado fuera del texto). En ese sentido, se puede evidenciar que las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
VICERRECTORIA DE RECURSOS UNIVERSITARIOS

en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, mediante su participación en los correspondientes procesos de selección, deberán inscribirse en el RUP del registro empresarial de la Cámara de Comercio de su domicilio principal. En dicho RUP constará la información de cada proponente relacionada con su experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización, y su clasificación. Vale mencionar que la información que conste en el RUP es pública y deberá mantenerse actualizada y renovarse en la forma y con la periodicidad que disponga la norma que reglamente el artículo 6° de la Ley 1150 de 2007. Frente a la vigencia y actualización periódica del RUP, el Decreto 1082 de 2015 establece un deber del proponente inscribir el RUP ante la Cámara de Comercio de su domicilio, y la obligación de renovar hasta el quinto día de abril. Sin embargo, la norma permite actualizar la experiencia y la capacidad jurídica en cualquier momento del año: "ARTÍCULO 2.2.1.1.1.5.1. Inscripción, renovación, actualización y cancelación del RUP. Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley. La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP. La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento. Los inscritos en el RUP pueden en cualquier momento solicitar a la cámara de comercio cancelar su inscripción." (Resaltado fuera del texto).

En el mismo sentido, frente a la firmeza del RUP, como acto administrativo, el numeral 6.3. del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 establece que una vez la Cámara de Comercio haya verificado la información registrada en el RUP, hará la publicación de este y dará apertura a un plazo de 10 días para que cualquier persona, vía recurso de reposición, realice una impugnación al acto de inscripción². Si transcurrido ese término de 10 días no se genera impugnación o de ser resuelto el recurso de forma desfavorable, el RUP cobrará firmeza a partir de esa fecha. En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, mediante su Circular Externa No. 13 del 13 de junio de 2014, ha señalado que: "(i) Inscripción en el RUP En los Procesos de Contratación los oferentes deben acreditar que están inscritos en el RUP, incluso cuando presentan su oferta antes de que la inscripción esté en firme. Sin embargo, mientras la inscripción no esté en firme, la Entidad Estatal no puede considerar que el oferente está habilitado y evaluar su oferta." (Resaltado fuera del texto). Sobre esto, se debe aclarar que la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, ha manifestado que únicamente podrá ser utilizado el RUP que se encuentre en firme como documento de prueba de la capacidad habilitante del proponente:

"Dicho esto, la firmeza del acto de inscripción, renovación y actualización del RUP debe armonizarse con las prescripciones establecidas para la generalidad de los actos administrativos, esto es, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1437 de 20113. Conforme a lo anterior, la persona natural o jurídica podrá presentarse a los procedimientos de selección cuando el acto administrativo que realiza la inscripción del RUP se encuentra en firme, porque su inscripción es un requisito para las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras con domicilio en Colombia, que aspiran celebrar contratos con las Entidades Estatales, salvo las excepciones establecidas en la ley. Así, la firmeza del RUP es una condición de ejecutoriedad, para consolidar los efectos del acto administrativo de inscripción. En palabras del Consejo de Estado "El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad"⁴⁵ En línea con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia



Compra Eficiente ha manifestado su postura frente a la utilización del RUP “antiguo” durante el proceso de renovación en los siguientes términos:

Tratándose del trámite de renovación, se reitera lo expresado en el sentido de que la persona que presentó la información para renovar su registro antes del quinto día hábil de abril de cada año, cumpliendo el requisito del artículo 2.2.1.1.5.1., y pese a que la renovación no esté en firme, es decir, mientras esté en trámite el proceso de renovación, puede participar en los procedimientos de selección, debiéndose tener en cuenta la información “antigua”.

De lo anterior se desprende que en el período comprendido entre el momento de la solicitud de renovación y el de su firmeza, se debe emplear la información del RUP que está en firme antes de iniciar el trámite de renovación, cuyos efectos no habrían cesado y se encontraría vigente.”6 (Resaltado fuera del texto) Por este motivo, resulta plenamente válido que un proponente que se encuentre en proceso de renovación de su RUP participe sin restricción alguna en los procesos de selección adelantados por las entidades estatales, acreditando para el efecto el certificado del RUP correspondiente a la vigencia anterior, siempre que demuestre que ha iniciado oportunamente el trámite de renovación dentro de los términos legales previamente señalados”.

Respuesta: Se indica que es correcto lo manifestado, de conformidad con Ley 1150 de 2007 y con el artículo 2.2.1.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015, principios de la contratación estatal y concepto C- 0353 de 2024 y C-064 de 2026 emitidos por Colombia Compra Eficiente, toda persona jurídica, natural, consorcio o unión temporal, podrá participar en procesos de licitación pese a que la renovación no esté en firme, es decir, mientras esté en trámite el proceso de renovación, puede participar en los procedimientos de selección, debiéndose tener en cuenta la información “antigua”, es decir, durante el período comprendido entre el momento de la solicitud de renovación y el de su firmeza, se debe emplear la información del RUP que está en firme antes de iniciar el trámite de renovación, cuyos efectos no habrían cesado y se encontraría vigente. Incluso, en los procedimientos de selección, en caso de que el RUP con la información “antigua” se haya presentado válidamente antes del cierre del proceso y con posterioridad a este quede en firme el nuevo RUP, para la evaluación de las propuestas se deberá utilizar la información del registro presentado inicialmente, porque ninguno de los proponentes, durante el término otorgado para subsanar ofertas, podrá “acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso”, por lo que la evaluación se realizará con la información del RUP en firme antes del cierre, independientemente de que la nueva información favorezca o perjudique al proponente.

OBSERVACIÓN 24: MULTAS Y CLAUSULAS EXCEPCIONALES. NUMERAL 1. CLAUSULA PENAL PECUNIARIA. Página 35.

“Respetuosamente solicitamos eliminar del contenido del contrato a suscribir, la Cláusula (colocar aquí el número de la cláusula estipulada en la minuta del contrato o el numeral del pliego de condiciones o la página donde se indica) denominada PENAL PECUNIARIA, en razón a que no estamos de acuerdo en pactarla por las razones que a continuación exponemos: Para que opere la cláusula penal pecuniaria, es decir, que pueda ser impuesta y cobrada, deben darse dos eventos: a) En el evento de la declaratoria de caducidad del contrato; y b) En el evento en que se declare el incumplimiento del mismo. Por el primer evento, no es posible aplicar la imposición y cobro de la cláusula penal pecuniaria porque claramente los contratos de seguros están exceptuados de la aplicación de las cláusulas excepcionales tipificadas en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, que dice: PARÁGRAFO. En los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia; en los interadministrativos; en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
VICERRECTORIA DE RECURSOS UNIVERSITARIOS

señaladas en el numeral 2o. de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales, se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales. (subrayado es nuestro). Por el segundo evento, tampoco es posible aplicar la imposición y cobro de la cláusula penal pecuniaria en el Contrato estatal de Seguro, porque la “declaratoria de incumplimiento” al ser incorporada a la legislación como una potestad exorbitante por la Ley 1150 de 2007 en su Artículo 17, ajena al derecho común, (en la legislación inmediatamente anterior no existía esa posibilidad) constituye una potestad exorbitante del Estado que consiste en que aquel, por sí y ante sí puede, sin acudir al Juez, declarar incumplido un contrato. Siendo esta una potestad a todas luces ajena al derecho común debe ser considerada como una nueva potestad exorbitante distinta a las taxativamente enumeradas en el Art. 14 de la Ley 80 de 1993 y en consecuencia, la prohibición del párrafo de la misma norma tendría plena aplicación en este caso”.

Respuesta: La Universidad de los Llanos, es una Institución de Educación Superior del orden nacional, con autonomía universitaria, la cual fue consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, norma que además señaló que esta debe ser garantizada por el Estado, de modo que el legislador debe establecer un régimen especial para las universidades del Estado. En desarrollo de dicha autonomía, las universidades pueden adoptar y regirse por sus propios estatutos, como ocurre con la Universidad de los Llanos.

La Ley 30 de 1992 en su Título III Capítulo VI, estableció los parámetros a seguir en relación con el régimen de contratación y control fiscal de las universidades oficiales, así como previó, que los contratos que celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos

Así pues, el Artículo 55 y 58 de la Resolución Rectoral N° 0685 de 2021 “Manual de Contratación de la Universidad de los Llanos”, establece:

“ARTÍCULO 55. CLÁUSULAS ESPECIALES. La Universidad de los Llanos podrá incluir y aplicar en los contratos que celebra, las cláusulas de caducidad y penal pecuniaria, así como establecer multas, y los principios de modificación, interpretación, terminación y liquidación unilateral. Las cláusulas de que trata el presente artículo se entenderán incluidas en el cuerpo de los contratos, si se hubiere omitido insertarlas. (...)

Parágrafo: Previo a aplicar o hacer efectiva alguna de las cláusulas excepcionales, la Universidad de los Llanos deberá tomar medidas que garanticen el debido proceso y derecho de defensa del contratista y su garante “

“ARTÍCULO 58. MULTAS: Cuando durante el plazo de ejecución del contrato, se presente por parte del contratista incumplimientos parciales al clausulado pactado, la Universidad podrá imponerle multas sucesivas a fin de exhortarlo a cumplir en adelante con sus obligaciones contractuales. Las multas podrán ser del cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de la obligación contractual incumplida o del valor total del contrato, según aplique, y se podrán imponer mientras persista el incumplimiento, sin que sumadas superen el veinte por ciento (20%) del valor total del contrato”.

Se indica que el Literal f) del Artículo 13 de la Resolución Rectoral N° 0685 de 2021 “Manual de Contratación de la Universidad de los Llanos”, establece:

“ARTÍCULO 13. DEBERES DE LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS. La Universidad tendrá a su cargo el cumplimiento de los siguientes deberes:

f) Respetar el derecho del debido proceso y de defensa del contratista, en aquellos casos en los que la Universidad pretenda imponer multas o sanciones, y hacer efectivas garantías.



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
VICERRECTORIA DE RECURSOS UNIVERSITARIOS

Que así también, el Artículo 62 ibídem, establece el procedimiento para declarar el incumplimiento del contrato, imponer multas, hacer efectiva la cláusula penal y decidir la declaratoria de caducidad, por lo que la Universidad deberá adelantar dicho trámite, a fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del contratista y su garante. Por último, ninguna imposición de multas o aplicación de cláusulas excepcionales podrán ir en contra de los derechos al debido proceso y de defensa del contratista, por lo cual existe un procedimiento en caso de hacer efectiva alguna de dichas cláusulas, lo que hace que su aplicación no sea automática.

Por lo anterior, **NO SE ACEPTA** la observación y se mantiene en lo establecido en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 25: MULTAS Y CLAUSULAS EXCEPCIONALES. NUMERAL 2. DECLARATORIA DE CADUCIDAD. Pagina35.

“Solicitamos respetuosamente a la entidad eliminar las presentes cláusulas, con base al artículo 14 de la ley 80 de 1993, que establece que, en materia de contratación estatal, cuyo objeto es adquirir seguros, no aplican las cláusulas excepcionales al derecho común, el tenor literal es el siguiente:

PARÁGRAFO DEL ARTICULO 14 DE LA LEY 80 DE 1993: En los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia; en los interadministrativos; en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2o. de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales, se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales. (Subrayado fuera de texto)”.

Respuesta: La Universidad de los Llanos, es una Institución de Educación Superior del orden nacional, con autonomía universitaria, la cual fue consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, norma que además señaló que esta debe ser garantizada por el Estado, de modo que el legislador debe establecer un régimen especial para las universidades del Estado. En desarrollo de dicha autonomía, las universidades pueden adoptar y regirse por sus propios estatutos, como ocurre con la Universidad de los Llanos.

La Ley 30 de 1992 en su Título III Capítulo VI, estableció los parámetros a seguir en relación con el régimen de contratación y control fiscal de las universidades oficiales, así como previó, que los contratos que celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos

Así pues, el Artículo 55 y 58 de la Resolución Rectoral N° 0685 de 2021 “Manual de Contratación de la Universidad de los Llanos”, establece:

“ARTÍCULO 55. CLÁUSULAS ESPECIALES. La Universidad de los Llanos podrá incluir y aplicar en los contratos que celebra, las cláusulas de caducidad y penal pecuniaria, así como establecer multas, y los principios de modificación, interpretación, terminación y liquidación unilateral. Las cláusulas de que trata el presente artículo se entenderán incluidas en el cuerpo de los contratos, si se hubiere omitido insertarlas. (...)

Parágrafo: Previo a aplicar o hacer efectiva alguna de las cláusulas excepcionales, la Universidad de los Llanos deberá tomar medidas que garanticen el debido proceso y derecho de defensa del contratista y su garante “

“ARTÍCULO 58. MULTAS: Cuando durante el plazo de ejecución del contrato, se presente por parte del contratista incumplimientos parciales al clausulado pactado, la Universidad podrá imponerle multas sucesivas a fin de exhortarlo a cumplir en adelante con sus obligaciones contractuales. Las multas



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
VICERRECTORIA DE RECURSOS UNIVERSITARIOS

podrán ser del cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de la obligación contractual incumplida o del valor total del contrato, según aplique, y se podrán imponer mientras persista el incumplimiento, sin que sumadas superen el veinte por ciento (20%) del valor total del contrato".

Se indica que el Literal f) del Artículo 13 de la Resolución Rectoral N° 0685 de 2021 "Manual de Contratación de la Universidad de los Llanos", establece:

"ARTÍCULO 13. DEBERES DE LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS. La Universidad tendrá a su cargo el cumplimiento de los siguientes deberes:

f) *Respetar el derecho del debido proceso y de defensa del contratista, en aquellos casos en los que la Universidad pretenda imponer multas o sanciones, y hacer efectivas garantías.*

Que así también, el Artículo 62 ibidem, establece el procedimiento para declarar el incumplimiento del contrato, imponer multas, hacer efectiva la cláusula penal y decidir la declaratoria de caducidad, por lo que la Universidad deberá adelantar dicho trámite, a fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del contratista y su garante. Por último, ninguna imposición de multas o aplicación de cláusulas excepcionales podrán ir en contra de los derechos al debido proceso y de defensa del contratista, por lo cual existe un procedimiento en caso de hacer efectiva alguna de dichas cláusulas, lo que hace que su aplicación no sea automática.

Por lo anterior, **NO SE ACEPTA** la observación y se mantiene en lo establecido en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 26: INDEMNIDAD. Página 37.

"El Decreto 1510 de 2.013 abolió la cláusula obligatoria de INDEMNIDAD y en su lugar simplemente ordena que dentro de los amparos de las Pólizas de Responsabilidad Civil, exigibles en los contratos de obra y en aquellos en que por su objeto o la naturaleza del riesgo lo considere necesario, se asuma el riesgo de las reclamaciones de Terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que surja de las actuaciones, hechos u omisiones de su contratista y sub contratistas, con lo cual, la cláusula de INDEMNIDAD resulta improcedente a la luz de la legislación vigente, con mayor razón tratándose de Contratos de Seguro donde ni las actuaciones del contratista (Aseguradora) ni mucho menos las de su "subcontratista" (imposibilidad de tener Sub Contratistas) pueden llegar en sana lógica a ocasionar un daño extracontractual a la Entidad pública respectiva. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente eliminar la condición de Indemnidad establecida en el pliego de condiciones en la cláusula dúo decima de la minuta del contrato".

Respuesta: Es importante precisar, que el Decreto N° 1510 de 2013, no derogó la cláusula de indemnidad, sino que permite mayor flexibilidad, supeditando la cláusula de indemnidad a la valoración del riesgo en la planeación contractual, por lo que las entidades estatales pueden decidir en sus estudios previos y pliegos de condiciones si es necesario incluirla, basándose en la naturaleza del objeto contractual.

Por tanto, al no solicitarse póliza alguna en la presente contratación por la naturaleza misma del contrato de seguro, resulta imprescindible para esta entidad establecer una cláusula contractual de blindaje, con el propósito de evitar que el patrimonio se vea afectado por las acciones o negligencias del futuro contratista durante la ejecución contractual.

Igualmente, la normativa exige que tanto el contratista como la entidad contratante tengan la calidad de asegurados en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE), situación que no se cumpliría en el contrato de seguro, ya que el contratista no tiene la calidad de asegurado, por lo que debe incluirse para obligar al contratista a responder por reclamaciones de terceros derivadas de sus actividades.

Por lo anterior, **NO SE ACEPTA** la observación y se mantiene en lo establecido en el pliego de condiciones.



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
VICERRECTORIA DE RECURSOS UNIVERSITARIOS

OBSERVACIÓN 27: FACTURACIÓN ELECTRÓNICA.

"De acuerdo con el Decreto 358 del 5 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el cual se reglamentan aspectos en materia tributaria y la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 expedida por La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN mediante el cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación; Previsora solicita de manera respetuosa que, en caso de ser seleccionados en el presente proceso de contratación de seguros y previo al proceso de emisión de las pólizas, la Entidad debe remitir copia del Registro Único Tributario – RUT actualizado con el fin de dar estricto cumplimiento de las leyes impartidas por el Gobierno Nacional en materia de facturación electrónica.

Es importante mencionar que este requisito es indispensable para cumplir con lo establecido en la minuta del contrato o pliego de condiciones para la entrega de las pólizas."

Respuesta: La Universidad de los Llanos, realizará el envío del Registro Único Tributario (RUT) actualizado en caso de que se adjudicará el presente proceso de selección a PREVISORA S.A.

Lo anterior, para su conocimiento.

Sin otro particular,

NATALIA DÍAZ MEJÍA
CPS / Profesional de Apoyo
Vicerrectoría de Recursos Universitarios.